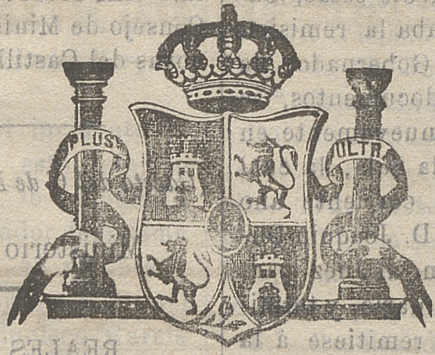


# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS SIGUIENTES A FESTIVOS.

### PARTE OFICIAL.

(Gaceta del 8 de Noviembre de 1880.)

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey Don Alfonso y la Reina Doña María Cristina (q. D. g.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud. De igual beneficio gozan S. A. R. la Serenísima Señora Infanta heredera Doña María de las Mercedes, y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz, y Doña María Eulalia.

Gaceta del 30 de Octubre de 1880.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

#### REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Burgos y el Juez de primera instancia de Lerma, de los cuales resulta: Que en 18 de Abril de 1879 expuso al Ayuntamiento de Covarrubias el Teniente de Alcalde Don Lesmes Arroyo que el camino de Valdable a las Alamedas se encontraba intransitable por frente a la finca de los herederos de D. Leon Gonzalez, acordándose por el Ayuntamiento que el Regidor encargado de la inspeccion de caminos veciales procediera a su reconocimiento, y deliberase con los dueños de la finca los medios necesarios para su recomposicion; pero como este acuerdo no se cumpliera, acordó el Ayuntamiento en 3 de Octubre, teniendo en cuenta que se hallaba próxima la época de la vendimia, que se nombrasen peritos que reco-

nocieran el camino y expusieran lo que se les ofreciera y pareciera:

Que cumpliendo los peritos su encargo manifestaron que la causa de la destruccion del camino habia sido el curso de las aguas por frente a la huerta de D. Leon Gonzalez por haberse socavado por el pié y levantado piedras de la parte baja de la linde que servia de apoyo ó sosten á la citada linde y haberse cortado y extroncado la maleza y mata alta y baja de que en todo tiempo se ha reconocido cubierta la expresada linde:

Que en su consecuencia el Ayuntamiento, considerando que por los herederos de la finca de Don Leon Gonzalez se habian cortado leñas en la linde, utilizándolas en su provecho; que toda persona que intencionadamente cause un daño será responsable de él: que el camino de que se trata es público, y corresponde al Ayuntamiento velar por su conservacion, con arreglo al art. 72 de la ley municipal; y que el hecho de cortar la mata alta y baja era reciente puesto que no habia trascurrido un año y dia, acordó conminar á D. Domingo Araus para que por sí ó como administrador de la finca de D. Leon Gonzalez repusiera el camino en un término menor de 15 dias al ser y estado que tenia antes de haber cortado los matorrales de la linde, siendo notificado este acuerdo al representante de los herederos de D. Leon Gonzalez el 19 de Noviembre de 1879:

Que en 23 de Diciembre siguiente acudió D. Pedro Gonzalez Marron, como testamentario de Don Leon Gonzalez, con una demanda ordinaria ante el Juzgado de primera instancia de Lerma exponiendo que como dueño de una huerta que está en el camino de Valdable, término municipal de Covarrubias, habia mandado aserrar por el pié unos árboles y plantas que existian en la linde de su posesion con el camino con el objeto de evitar que los que transitaban por aquel sitio

aprovechasen las frutas; y descolgándose por los árboles entrasen en la huerta; que á consecuencia del mal estado del camino (que nunca habia sido cuidado por el Ayuntamiento), de las excesivas lluvias de aquel año y de las aguas que bajando en gran cantidad por la cuneta de la carretera buscaban su descenso natural por aquel lado, el camino se habia destruido, viniendo á caer sobre su huerta; y que el Ayuntamiento, instruyendo un expediente sin su audiencia, y 13 meses despues de haber ejecutado en su huerta los actos de dominio ántes indicados, le habia conminado para que repusiera el camino al ser y estado que tenia antes de la corta de árboles; por lo que, haciendo uso del derecho concedido por el art. 172 de la ley municipal, y ejercitando la accion real, suplicaba que se suspendiese el acuerdo del Ayuntamiento y en su dia se revocase, con imposicion de las costas al Ayuntamiento de Covarrubias:

Que emplazado este para que contestase á la demanda, acudió al Gobernador solicitando que requiriese al Juzgado de inhibicion por ser el asunto de la competencia de la Administracion, con arreglo al art. 72 de la ley municipal; y al referir los hechos, alegaba que los árboles cortados en la linde eran propios del Ayuntamiento, puesto que los vecinos aprovechaban los frutos silvestres que producian: que estaban fuera de la huerta: que no habia atendido á la conservacion del camino porque no lo habia creído necesario, dado el buen estado en que se encontraba; y que si bien era cierto que la parte destruida lo estaba desde el mes de Abril de 1879, habia dictado providencia con el fin de que de acuerdo con los propietarios de la finca de D. Leon Gonzalez se procediese á su recomposicion, lo cual no pudo tener lugar por las muchas ocupaciones que á la sazón pesaban sobre el Ayuntamiento.

Que el Gobernador, de acuerdo con el dictamen de la Comisión provincial, requirió de inhibicion al Juez de primera instancia de Lerma alegando que se habian cortado árboles en la linde ó camino público de Valdable, término de Covarrubias, y citando los artículos 72 y 73 de la ley municipal de 25 de Setiembre de 1868, Real decreto de Enero, sin fecha de día, de 1879 y art. 66 de la ley provincial:

Que sustanciado el incidente por el Juez, dictó auto declarándose competente por considerar que el Ayuntamiento habia resuelto que la linde de la heredad de un particular es parte de un camino, suponiendo al propietario obligado á no poder usar de su finca y privándole de derechos civiles, por lo cual corresponde á los Tribunales el conocer de las cuestiones que con este motivo se susciten:

Que el Gobernador de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto que ha seguido sus trámites.

Visto el art. 172 de la ley municipal vigente, que dispone que los que se crean perjudicados en sus derechos civiles por los acuerdos de los Ayuntamientos, haya sido ó no suspendida su ejecucion en virtud de lo que disponen los artículos anteriores, pueden reclamar contra ellos mediante demanda ante el Juez ó Tribunal competente, segun lo que atendida la naturaleza del asunto dispongan las leyes:

- Considerando:
- 1.º Que el acuerdo del Ayuntamiento de Covarrubias, si bien tomado en un asunto de su exclusiva competencia, como es cuanto se refiere al cuidado y conservacion de la vía pública, viene á decidir si los árboles que se encuentran en la linde de esta y de una heredad particular son de la pertenencia de dicha vía ó del propietario colindante:
  - 2.º Que en este concepto el acuerdo del Ayuntamiento ha podido lesionar un derecho civil del



propietario colindante, y que este, con arreglo al texto legal que ántes se cita, tiene derecho de acudir con la correspondiente demanda ante el Juez ó tribunal competente:

3.º Que por ser el derecho civil controvertido el de propiedad particular, es manifiesto que el Tribunal competente no es otro que el ordinario;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la autoridad judicial.

Dado en Palacio á diez y seis de Octubre de mil ochocientos ochenta.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

Gaceta del 31 de Octubre de 1880.

#### REAL DECRETO.

En los autos y expediente de competencia suscitada entre la Sala de lo criminal de la Audiencia de Zaragoza y el Gobernador de dicha provincia, de los cuales resulta:

Que el Alcalde del Frasco denunció al Juzgado de primera instancia de Calatayud el echo de que, al examinarse las cuentas municipales correspondientes al año económico de 1875-76, se hallaban en ellas recibos correspondientes al ejercicio de 1873-74, suscritos por el Alcalde y Secretario que lo fueron en esta última época:

Que á la denuncia acompañaba un testimonio expedido por el Notario D. Manuel Mesones Vieira de cinco libramientos, en los cuales resultaba enmendada, al parecer, la fecha en que habían sido expedidos suscritos por D. Felix Jimeno, como Alcalde, habiéndose tomado razon de los mismos por D. Blas Jimeno, como Secretario, y sido intervenidos por D. Patricio Val:

Que instruidas las primeras diligencias en averiguacion del delito denunciado, en 14 de Diciembre de 1878 las remitió el Juzgado á la Audiencia del distrito en solicitud de autorizacion para proceder contra D. Joaquin Durá, y fueron devueltas por la Superioridad en 21 de Enero de 1879, á fin de que el Juzgado practicase otras nuevas diligencias.

Que en 13 de Febrero siguiente el Gobernador de la provincia de la de Zaragoza requirió de inhibicion al Juzgado, alegando las razones y citando las disposiciones legales que estimó oportunas, comunicacion á la cual contestó el Juzgado en 31 de Marzo manifestando al Gobernador que remitía la causas á la Sala, de lo criminal de la Audiencia, á la que correspondía su conocimiento.

Que en 24 de Mayo acordó la Sala

devolver la causa al Juzgado para que se practicaran ciertas diligencias; y llevadas á efecto estas, entre las cuales constaba la remision al Juzgado por el Gobernador de cierta compulsas de documentos, se remitió el proceso nuevamente en 12 de Noviembre á la Sala, la cual en 14 de Enero del corriente año declaró procesado á D. Joaquin Durán, y dió comision al Juez para que continuara el sumario, y terminado que fuera, lo remitiese á la Sala, como así se verificó en 13 de Febrero:

Que en 21 del mismo mes el Gobernador se dirigió al Presidente de la Audiencia, manifestándole que en 13 de Febrero de 1879 había requerido al Juzgado en los términos contenidos en el oficio de requerimiento que copiaba; que el Juzgado había contestado haber remitido la causa á la Sala de lo criminal, á quien correspondía su conocimiento; y que no habiendo recibido contestacion al exhorto y no habiéndose suspendido el procedimiento, había acordado dirigir la comunicacion de que se trata, á fin de que se le indicara el estado del asunto y la causa de no haberse suspendido el procedimiento.

Que la Sala de lo criminal de la Audiencia de Zaragoza pasó la comunicacion mencionada al Fiscal en cuyo poder se hallaba la causa, y despues de oirla y sin celebrar vista pública, se declaró competente, en virtud de las razones que consideró pertinentes y de las disposiciones que estimó aplicables al caso:

Que el Gobernador de la provincia, de acuerdo con la Comision provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto:

Visto el art. 10 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, segun el cual, citadas inmediatamente las partes y el Ministerio fiscal con el señalamiento de dia para la vista del artículo de competencia, el requerido proveerá auto motivado, declarándose competente ó incompetente:

Considerando:

1.º Que en el presente caso la Sala de lo criminal de la Audiencia de Zaragoza dejó de cumplir el precepto reglamentario que acaba de citarse, puesto que se limitó á oír por escrito al Ministerio fiscal pero sin hacer la citacion para la vista y sin celebrar por tanto dicho acto:

2.º Que esa omision constituye un defecto sustancial en el procedimiento, que impide resolver por ahora el conflicto;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar mal formada esta competencia; que no dá lugar á decidirla: y lo acordado.

Dado en Palacio á diez y seis de Octubre de mil ochocientos ochenta.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta del 6 de Noviembre de 1880.)

#### Ministerio de Fomento.

#### REALES DECRETOS.

Visto el expediente promovido con motivo de la instancia elevada por la Compañía de los ferro-carriles de Almansa á Valencia y Tarragona en solicitud de que se apruebe la reforma de los artículos 2.º y 11 de sus estatutos sociales acordada por la junta general de accionistas de 28 de Abril último: fundándose en las ventajas que reporta al desarrollo del tráfico la traslacion del domicilio social á Madrid, donde se gestionan los grandes intereses de toda clase de Compañías, una vez que terminada la construccion de las referidas líneas no se hace necesario siga establecido en Valencia:

Y considerando que la junta general de 28 de Abril último se ha celebrado con arreglo á las disposiciones vigentes, y que el acuerdo de trasladar el domicilio á Madrid y de establecer en Valencia una Comision análoga á las de París, Londres y Barcelona, á que se contrae la reforma de los artículos 2.º y 11 de los estatutos, se halla ajustado á lo que en los mismos se previene;

Conformándome con el dictámen emitido por el Consejo de Estado en pleno, y de acuerdo con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en autorizar á la Compañía de los ferro-carriles de Almansa á Valencia y Tarragona para que pueda llevar á efecto la reforma de los artículos 2.º y 11 de sus estatutos, trasladando su domicilio social á Madrid, y estableciendo en Valencia una Comision análoga á las que funcionan en París, Londres y Barcelona.

Dado en Palacio á cinco de Noviembre de mil ochocientos ochenta.—ALFONSO.—El Ministro de Fomento, Fermin de Lasala y Collado.

Atendiendo á las circunstancias que concurren en D. Simeon de Avalos,

Vengo en nombrarle Comisario de Agricultura, Industria y Comercio de la provincia de Madrid, en la vacante que existe por fallecimiento de Don Juan Antoine y Zayas.

Dado en Palacio á cinco de Noviembre de mil ochocientos ochenta.—ALFONSO.—El Ministro de Fomento, Fermin de Lasala y Collado.

Num. 241.

Don Faustino Garcia Sarria, Juez de primera instancia de esta ciudad de Búrgos y su partido.

En nombre de S. M. el Rey Don Alfonso XII, á todos los Jueces y autoridades á quienes incumba el cumplimiento de esta requisitoria hago saber: Que en este mi Juzgado se sigue causa criminal contra Guillermo Santa María Arrau, como de veinticinco años de edad, natural de San Llorente, provincia de Valladolid, valle de Esgueva, que ha servido en cuba, pelo castaño, cara larga, nariz regular, ojos pardos claros, ignorando su modo de vestir, sobre robo, y en ella se ha dictado el siguiente:

Auto. De conformidad con el Ministerio Fiscal en el precedente dictámen y Resultando: Que llamado por requisitorias Guillermo Santamaría Arrau, no ha comparecido al primer llamamiento que se le ha hecho:

Considerando: Que en la causa presente se supone autor al Guillermo de un delito de robo; y cuando el procesado no comparece á los llamamientos judiciales, procede decretar su prision provisional, mucho más cuando se ignora su paradero:

Visto lo dispuesto en el artículo seiscientos cincuenta y seis de la Compilacion sobre el Enjuiciamiento Criminal; se decreta atendidas las circunstancias del Guillermo Santa María, su prision provisional, espidiéndose requisitorias al Juzgado de primera instancia del pueblo de su naturaleza, fijándose copia en las puertas de este Juzgado, y remitiéndose un ejemplar al Juzgado Decano de los de primera instancia de Valladolid; fijándose el término de nueve dias para su presentacion, y luego que sea habido le remitan á disposicion de este Juzgado á la Cárcel de esta Capital con las seguridades convenientes, ratificándose la prision antes de las setenta y dos horas, conforme á lo manifestado en espresada ley, con remision de las diligencias, librándose mandamiento al Alcaide para la admission del precio en el momento que se presente y concluido el término fijado desde su insercion dese cuenta:

Lo mandó y firmó el señor Don Faustino Garcia Sarria, Juez de primera instancia de esta Ciudad de Búrgos y su partido, en ella á veintinueve de Octubre de mil



ochocientos ochenta doy fé.—Faustino G. Sarriá.—Ante mí: Cayetano Saiz.

Y para los fines acordados en expresado auto se espide la presente que se dirigirá y publicará en la forma prevenida.

Dado en Búrgos á treinta de Octubre de mil ochocientos ochenta.

—Fausto G. Sarriá.—Por mandado de S. S.<sup>a</sup>, Cayetano Saiz.

Num 243.

Don Remigio Herrero Nuñez, Juez de primera instancia de esta villa de Medina del Campo y su Partido.

Por el presente, hago saber: Que en los autos de juicio abintestato promovidos en este Juzgado por el Procurador D. Félix Serafin Perez Alvarez, en nombre y con poderes bastantes de Don Marcos y Doña Joaquina Belloso Melgar, vecinos de Siete Iglesias y esta villa; Don Juan Pedro y Doña María de las Mercedes Juarez Belloso, vecinos de Pozaldez; Don Francisco Solano Juarez Belloso. Juez de primera instancia de Alcañices; Don Victoriano Antonio del Rivero y Belloso, Abogado y vecino de Granada; Doña María Eulalia y Doña Clara María Belloso del Rivero, aquella viuda, y esta legítima mujer de Don Emilio del Rivero y Ortigosa, vecinos de Límpias, y Don Juan María del Rivero y Belloso, abogado y vecino de Madrid, por muerte de Doña María Josefa Belloso Melgar, ocurrida en esta villa, el veinticuatro de Diciembre último, en providencia de este día he acordado llamar por edictos, que se insertarán en la *Gaceta* del Gobierno, y *Boletín oficial* de esta provincia, á los que se crean con derecho á los bienes que dejara la Doña María Josefa Belloso Melgar señalándose para su presentacion en este primer llamamiento, el término de treinta dias, á contar desde la insercion en dichos periódicos, de este edicto, debiendo hacer constar, que hasta la fecha solo se han presentado los Señores ya referidos, haciendo los dos primeros con el carácter de hermanos carnales de la difunta Doña Josefa, y todos los restantes como sobrinos carnales de la misma.

Dado en Medina del Campo á treinta de Octubre de mil ochocientos ochenta.—Remigio Herrero.—Por mandado de S. S.<sup>a</sup>, Ramon Rodriguez.

Num. 242.

Don José Martin y Martin, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta villa de la Mota del Marqués.

Doy fe: Que en el incidente de pobreza seguido en este referido Juzgado y por mi testimonio, á instancia del Procurador del mismo D. Francisco Calvo, en nombre y representacion de Lorenzo y Miguel García Arribas y Francisco García Prieto, vecinos de San Pedro de Latarce, seguita su tramitacion legal, se ha dictado en el mismo la sentencia que con su pronunciamiento á la letra dicen así:

Sentencia.

En la villa de la Mota del Marqués á quince de Mayo de mil ochocientos ochenta; el señor Don Antonio Perez Cantalapiedra, Juez de primera instancia de la misma y su Partido, habiendo visto el anterior expediente promovido por Lorenzo y Miguel García Arribas, Francisco García Prieto, como marido de Martina García Paniagua vecinos de San Pedro de Latarce, en solicitud de que se les declaren pobres para litigar contra Marcos Sanchez, su convecino sobre adjudicacion de los bienes que constituyen la capellanía fundada en dicho San Pedro por D. Luis Alonso.

1.º Resultando: Que por el Procurador D. Francisco Calvo Asensio y en legítima representacion de Lorenzo y Miguel García Arribas y Francisco García Prieto, como marido de Martina García Paniagua y por virtud de escrito presentado al Juzgado, en siete de Junio del año próximo pasado de mil ochocientos setenta y nueve, se promovió incidente de pobreza, pretendiendo se declarase pobre á sus prodesdantes por carecer de bienes y con el objeto de entablar la competente demanda contra el Marcos Sanchez sobre adjudicacion de los bienes que constituyen la capellanía fundada en San Pedro por Don Luis Alonso:

2.º Resultando: Que conferido traslado al demandado del auto de fecha siete de expresado Junio por término de seis dias, fué librado el oportuno despacho en igual fecha, habiendo tenido lugar la citacion y emplazamiento al Marcos Sanchez en veintiocho del propio mes y año cual consta del diligenciado en autos á los folios siete y ocho, sin que apesar del traslado conferido representara á oponerse dentro del término concedido:

3.º Resultando: Que acusada que le fué la rebeldía por escrito de veintitres de Julio siguiente al demandado, se le hubo por acusada por auto de igual fecha mandando en lo sucesivo entenderse las demás actuaciones con los Estrados

del Juzgado, cuyo auto le fué hecho saber en once de Marzo de este corriente año; mandando asimismo conferir traslado al señor Promotor Fiscal de este Juzgado:

4.º Resultando: Que en el escrito de veintidos de Abril el interesado Lorenzo García Arribas desiste de su pretension y por auto de igual fecha se le ha por desistida, admitiéndose como pertinente la prueba propuesta en el mismo:

5.º Resultando: Que recibida á prueba este incidente de la practicada por los solicitantes desde los folios diez y seis al veinticuatro inclusive, aparece probarse que Miguel García Arribas y Francisco García Prieto no poseen bienes, si bien aparece el Miguel García en la certificacion del Secretario de aquel Ayuntamiento, con la riqueza líquida imponible de veintitres pesetas, por la que paga de contribucion al Tesoro, cuatro pesetas ochenta y tres céntimos por hiera y media de tierra y una casa, no apareciendo por concepto alguno como contribuyente Francisco García Prieto:

6.º Resultando: Que practicada la prueba se confirió traslado de dicho expediente al Promotor Fiscal, este le devolvió manifestando no tener nada que alegar en contra de la demanda por hallarse justificado plenamente la pobreza de los demandados Miguel y Francisco García:

Considerando: Que segun se determina en el artículo ciento ochenta y dos de la Ley de Enjuiciamiento civil, deban los Tribunales declarar pobres á los que como en el presente caso se hallan comprendidos en el mismo.

Vista la disposicion legal citada y artículos ciento setenta y nueve y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento civil:

Fallo: Que debo declarar y declarar pobres para litigar á los expresados Miguel García Arribas y Francisco García Prieto, á quien se les ayudará y defenderá como tal y con derecho á gozar de los beneficios otorgados por la ley:

Hágase saber esta sentencia al señor Promotor Fiscal y en los Estrados del Juzgado, haciéndose notoria en el *Boletín oficial* de la Provincia, conforme á lo ordenado en el artículo mil ciento noventa de expresada Ley.

Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando lo pronuncio mando y firmo.—Antonio P. Cantalapiedra.

Pronunciamiento.

Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el señor Don Antonio Perez Cantalapiedra, Juez de primera instancia de esta villa de la Mota del Marqués, estando celebrando audiencia pública en la

misma y su Partido, en eila hoy quince de Mayo de mil ochocientos ochenta.—de que yo el Escribano doy fé.—Ante mí, José Martin.

Lo relacionado, mas por estenso consta y aparece del expediente de su razon y lo inserto á la letra, concuerda con su original de que doy fe y á que me refiero.

Y en cumplimiento de lo mandado á instancia de dicho Procurador y para remitir al señor Gobernador civil de la Provincia y su insercion en el *Boletín oficial* de la misma, pongo el presente que signo y firmo en la Mota del Marqués á treinta de Octubre de mil ochocientos ochenta.—José Martin.

Num. 244.

Don Remigio Herrero Nuñez, Juez de primera instancia de esta villa de Medina del Campo y su Partido.

Por el presente, hago saber: Que en las diligencias de apremio que se siguen en este Juzgado por el Procurador Chamorro contra Doña Ramona Perez Perez, vecina que fué de Rubí de Bracamonte, hoy sus herederos, para hacer efectivas las costas y demás gastos que ha hecho á su instancia en el pliego civil ordinario que la promovió Don Fructuoso Perez Minayo, vecino de Alaejos, sobre que se tenga por hecha, una liquidacion de granos, etc.; en este día á escrito de citado Procurador, tengo acordado, la adjudicacion al mismo de la parte de casa embargada, sita en el casco de Gomeznarro, y que á fin de proceder á su venta se llame, como se llama por el presente edicto, á los herederos de aquella Don Castor y Doña Eduvigis Dominguez Perez, para que dentro del término de quince dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, comparezcan en la Notaría del actuario á otorgar la correspondiente escritura de venta en favor del adjudicatorio, con apercibimiento de que no haciéndolo así, se verificará por el Juzgado de oficio, en su ausencia y rebeldía.

Dado en Medina del Campo, á cuatro de Noviembre de mil ochocientos ochenta.—Remigio Herrero.—Por mandado de S. S.<sup>a</sup>, Ramon Rodriguez.



# AYUNTAMIENTO DE VALLADOLID.

AÑO DE 1880 A 1881.

CONTADURIA.

**NOTA de los gastos causados en las obras públicas que se ejecutan por Administracion, durante la semana que terminó el 23 del actual.**

SITIO Y MOTIVO DE LA OBRA.	JORNALES satisfechos.		VENDEDORES Ó CONTRATISTAS.	CONCEPTO DEL GASTO.	UNIDADES.	PRECIO.		IMPORTE.	
	Pesetas.	Cts.				Pesetas.	Cts.	Pesetas.	Cts.
Arreglo de los paseos y jardines.	3	50	Ignacio Gaspar. Simon Garcia. Servando Franco. Mariano Franco.	Hechaduras. Aceite. Hojas de escarola para los cisnes. Huebras.	28 hectólitos. 2 litros.	»	»	3	8
Idem de los caminos vecinales.	319	97	José Martinez. Manuel Gonzalez.	Trasporte de tierras. Arreglo de una bomba.	»	»	»	65	25
Idem del Cementerio General.	25	50	Mariano Alonso. José Martinez.	Arena.	4 metros.	2	75	11	»
Reparacion de empedrados de calles.	64	50	Mariano Alonso. José Martinez.	Yeso.	690 kilógs.	»	»	5	75
Limpieza de pozos sumideros.	129	72	Mariano Alonso. Gregorio del Val.	Trasporte de materiales. Yeso.	575 kilógs.	»	»	17	9
Construccion de un invernadero.	33	»	Juan A. Morán.	Escaños de barro. Cal hidráulica.	13 y 1/2 Un saco.	»	»	6	75
Arreglo de diferentes Fielatos.	14	25						6	50
Obras en el Colegio de Caballería.	10	50							
Conservacion y fomento de viveros.	75	22							
<b>Total jornales.</b>	<b>676</b>	<b>16</b>		<b>Total materiales.</b>				<b>172</b>	<b>13</b>

## RESUMEN.

	Pesetas.	Cts.
Importan los jornales.	676	16
Id. los materiales.	172	13
<b>Total pesetas.</b>	<b>848</b>	<b>29</b>

Valladolid 30 de Octubre de 1880.—V.º B.º, El Alcalde accidental, Ramon Pardo.—El Contador, Nicolás G. y Peña.

### ANUNCIOS PARTICULARES.

#### À los Ayuntamientos.

En la Imprenta del *Boletín oficial*, calle de la Obra, número 8, frente a la Catedral, se hallan de venta todos cuantos impresos necesiten los Ayuntamientos para cuentas y demás, como son: Libramientos, Cargaremes, Cartas de pago, Cuentas del Alcalde y del Depositario, Estados demostrativos, Idem sanitarios, Relaciones de gastos é ingresos para Municipales, Presupuestos y relaciones de Cargo y Data, Libramientos y Cartas de pago del posito, etc. etc.

Papeletas de apremio de 1.º y 2.º grado, Talones de consumos, Idem de repartimiento vecinal, Listas de apremio de 1.º y 2.º grado, Notificaciones, y en fin,

todas las modelaciones completas. También se imprimen membretes para los Ayuntamientos y todos cuantos trabajos se le encomienden a precios económicos.

También se hallan de venta las relaciones de fincas rústicas, urbanas y ganadería, que tienen que presentar las Juntas municipales a la Comisión de Estadística Territorial.

Gran fábrica de tuberías de barro de Gregorio del Val, calle del Salvador número 19, en competencia respecto a su superioridad con cuantos se fabrican en Valladolid y su provincia, no fiarse de muestras, visitar las fábricas y verán que en ésta, es donde en gran cantidad se construye el mejor género, como tiene acreditado en

los 50 años que lleva de existencia, dedicada exclusivamente a este ramo.

#### PASTOS PARA GANADO LANAR.

Para la temporada de invierno se arriendan los acreditados pastos del valle de San Juan y Plantío, y montes de Villalobon y Villaldavin en Palencia y pueblos de la misma provincia, en todos ellos hay aguas abundantes y espaciosos corrales y Tinadas.

Para precios y condiciones del arriendo, dirigirse a Don Manuel Martinez Durango en Palencia, calle de Barrionuevo núm. 5

Se avisa al que por equivocacion haya sembrado, dos tierras a los pagos del Carril y camino Hondo en Aldea Mayor, se entienda con la propietaria Maria Ortega, vecina

de Valladolid, porque de no hacerlo se le parará el perjuicio que hubiere lugar.

#### Junta de Propietarios de Velilla.

Se arriendan los pastos de invierno y primavera de este término cuyo pliego de condiciones está de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento.

El acto tendrá lugar a las once de la mañana del día veintiocho del actual, en la Sala Concejo de este lugar.

El arriendo se hará con separacion de pastos de invernía de los de primavera.

Lo que se anuncia para que llegue a noticia de los que deseen interesarse en el.

Valladolid 3 de Noviembre de 1880.—El Alcalde, Higinio Moreno,

VALLADOLID:

Imprenta de Lucas Garrido.

Obra, 8.